

nerios, y de las Abadias, que ningun Perlado pueda vender, ni enagenar cosa alguna de la Iglesia: mas si alguna cosa ganare, ò heredare por razon de si mismo, haga de ello lo que quisiere.

(a) L. 2, tit. 5, lib. 1 del F. R.—L. 2, tit. 5, lib. 1 de la N. R.

LEY III.—Que no se compren, ni empeñen las cosas sagradas de la Iglesia (a).

Defendemos, que ningun Christiano, ni Judio, ni Moro, ni otro alguno sea osado de comprar, ni tomar à empeño Calices, ni libros, ni cruces, ni vestimentas, ni otros ornamentos que sean de la Iglesia. E si alguno lo tomare, entregue lo luego à la Iglesia sin algun precio. Y mandamos que aquel à quien lo traxeren à empeñar, ò à vender que lo tome, y reciba, y lo tenga en su poder porque no se pierda: y digalo, y descubralo luego, de guisa que no lo pierda la Iglesia cuyo es. Y quien esto no hiciere, haya la pena que es puesta contra los que encubren los furtos, segun se contiene en este titulo en la ley penultima.

(a) L. 5, tit. 5, lib. 1 del F. R.—L. 53, tit. 32 del Ord. de Alc.—L. 2, tit. 14, P. 1.—L. 3, tit. 5, lib. 1 de la N. R.

LEY IV.—Que ninguno haga fuerza, ni quebrante la Iglesia (a).

Ninguno sea osado de quebrantar Iglesia ni cimiterio por su enemigo, ni para hacer otra cosa alguna de fuera. Y el que lo hiciere, peche el sacrilegio al Obispo, ò al Arcediano, ò à aquel que lo debiere haver. Y el mismo, ò el Alcalde hagan se lo dar, si la Iglesia por su justicia no lo pudiere haver.

(a) L. 8, tit. 5, lib. 1 del F. R.—L. 1, tit. 2, lib. 1 de la N. R.

LEY V.—Que ninguno quebrante los privilegios, ni franquezas de la Iglesia, ni ocupe sus bienes (a).

El Rey Don Enrique II. en Toro Año de mccccix.

La Iglesia militante, que es ayuntamiento de los fieles, debe ser honrada, temida, y guardada como madre, y maestra universal de todos. Por ende mandamos, que ninguno sea osado de quebrantar Iglesias, ni Monesterios, segun en la ley ante desta: ni quebrante sus privilegios, ni franquezas, ni ocupen bienes; mantenimientos, ni ornamentos, dellas: ni entren en las dichas Iglesias à hacer, ni tratar cosas deshonestas. Y que las Iglesias sean tractadas con gran reverencia. Porque son casas diputadas para Oracion, y para servir à Dios. Y mandamos à las justicias que no lo consientan: y escarmienten y hagan justicia en los que lo contrario ficieren, segun la qualidad del delicto que cometieren. E mandamos à los nuestros Oidores que sobre ello den aquellas cartas, y provisiones que menester fueren.

(a) L. 1, tit. 11, P. 1.—L. 2, tit. 2, lib. 1 de la N. R.

LEY VI.—Los que no defiende la Iglesia (a).

La Iglesia no defiende robador conocido, ni hombre que de noche quemare mies, ò destruyere viña, ò arboles, ò arrancare los mojonos de las heredades, ni hombre que quebrante la Iglesia, ò su cimiterio, ma-

tando, ò heriendo en ella por pensar que sera defendido por la Iglesia (b).

(a) L. 8, tit. 5, lib. 1 del F. R.—LL. 4 y 5, tit. 11, P. 1.—L. 1, tit. 4, lib. 1 de la N. R.

(b) Véase la nota 2 à la L. 4, tit. 11, P. 1.

LEY VII.—Que ninguno impida, ni tome las rentas à la Iglesia (a).

El Rey Don Enrique II. en Toro à Era de mccccix.

Ordenamos, que los Duques, y Condes, y Marqueses, y otros Cavalleros qualesquier nuestros subditos naturales, que tienen Ciudades, ò Villas, ò lugares, que en los dichos sus lugares è señorios no enbarguen, ni impidan los bienes, y derechos de las Iglesias, y Monesterios, Cabildos, y personas Ecclesiasticas: ni hagan estatutos, ni defendimientos à sus vasallos que no arrienden las dichas rentas, ni las reciban, ni les den posadas ni las otras cosas que menester hovieren por sus dineros: ni les tomen las dichas sus rentas por fuerza, ni contra voluntad de los Perlados, ni se las menoscaben. Porque todo esto seria contra la libertad Ecclesiastica. E mandamos à los nuestros Oidores, que sobre esto les den las cartas, y provisiones que menester hovieren.

(a) LL. 5 y 6, tit. 5, lib. 1 de la N. R.

LEY VIII.—Que ninguno sea osado de tomar, ni ocupar las rentas de la Iglesia (a).

El Rey y Reyna nuestros Señores en Toledo.
Año de mccccxxx.

Ordenamos, y mandamos que de aqui adelante persona alguna en nuestros Reynos no sea osado de tomar, ni ocupar las rentas Ecclesiasticas, assi las que pertenescen à los Perlados, como à los Clerigos, y fabricas de las Iglesias: y à los nuestros estudios generales de Salamanca, y Valladolid, ni las manden, ni hagan tomar, ni tomen por arrendamiento, en otra manera sin consentimiento, y voluntad expressa de los Perlados, y personas Ecclesiasticas, a quien pertenesce, ò à quien su poder hoviere para las arrendar, y disponer dellas, sopena que por el mesmo hecho el que lo contrario ficiere pierda la mitad de sus bienes para nuestra Cámara: y caya, è incurra en las otras penas, en que incurren los que toman, y ocupan por fuerza las nuestras rentas.

(a) Repetimos nuestra nota à la ley precedente.

LEY IX.—Como las Iglesias de las montañas, y ante Iglesias, son de proveer al Rey, y revocanse las mercedes dellas fechas (a).

El Rey y la Reyna nuestros Señores en Toledo.
Año de m. cccc. lxxx.

Sobre muchas alteraciones, que en tiempo de algunos Reyes nuestros antecessores fueron avidas, fue determinado, que algunas de las Iglesias Parroquiales de las montañas, que se llaman Monesterios, ò ante Iglesias, ò feligresias, eran nuestras, è otras de otros legos nuestros naturales, y la provision dellas pertenesca à

los Reyes, que à la sazón reynaban: y en aquesta costumbre de las proveer estuvieron nuestros antecessores antes, y despues aca: y esta costumbre ha sido tolerada por los Sanctos Padres de tiempo immemorial aca, y aun por virtud dellas dadas algunas sentencias en corte romana. Y porque à esta preeminencia, y derecho real, alguno, ò algunos Reyes nuestros antecessores tentaron de prejudicar, y derogar, quitando de si el poder de proveer de los tales beneficios, y dandolos de merced por juro de heredad à algunos Caballeros, y escuderos de las dichas montañas, para que ellos, y sus subcessores los hoviessen como bienes hereditarios, y los pudiessen enagenar como bienes patrimoniales. Y porque si esto assi passasse, redundarie en derogacion de nuestra real preeminencia: por ser este derecho ganado por los Reyes, por respecto de la conquista que hicieron de esta tierra, y por los daños, è inconvenientes que desto resultan. Por ende por la presente revocamos, y damos por ninguno, y de ningun valor, y efecto todas, y qualesquier mercedes por los dichos Señores Rey Don Juan nuestro Padre, y Rey Don Enrique nuestro hermano, y por nos, y qualquier de nos hechas, por donde concedieron, y concedimos à qualquier, ó qualesquier personas que hoviessen por juro de heredad las tales Iglesias Parroquiales, ó Monesterios ó ante Iglesias, y cada una, y qualquier dellas, y las cartas, y privilegios, y confirmaciones dellas dadas, è queremos que no ayan fuerza, ni vigor: salvo para en la vida solamente de aquellos, que agora las posean por justo titulo real. E porque en fin destes, que agora los poseen queden, è finquen vacuas: y nos, y los Reyes que despues de nos succedieren, podamos, y puedan proveer de las tales Iglesias libremente; bien assi como los Reyes nuestros antecessores acostumbraron proveer ante que las dichas mercedes de juro de heredad fuesen hechas. E mandamos à los Caballeros, y escuderos que tienen, ò tuvieren los dichos Monesterios, è ante Iglesias que de aqui adelante pongan en ellas buenos Clerigos, y honestos: y les den el mantenimiento que hovieren menester, con que se puedan sostener razonablemente: è si no lo hicieren mandamos que los Clerigos, ò los Concejos, donde son los tales Monesterios, è ante Iglesias recorran à nos; y nos los proveeremos à costa de los que assi tuvieren (b).

(a) L. 5, tit. 17, lib. 1 de la N. R.

(b) Véase la nota 2 à la L. 17, tit. 5, P. 1.

LEY X.—Que los Calices, y reliquias de las Iglesias no se vendan, ni empeñen (a).

El Rey Don Alonso en Alcalá. à Era de m. ccc. lxvj.

Porque los thesoros, y reliquias, y cruces, y calices, è incensarios, y vestimentas, y ornamentos, fueron dados à las Iglesias, y Monesterios en limosna, assi por los Reyes como por los Infantes, y ricos hombres de nuestros reynos por razon de sus sepulturas, y por otras devociones. Mandamos que todo esto sea bien guardado, è tambien las imagines que fueron hechas con plata, ò sobredoradas, è con piedras preciosas. E

ninguno sea osado de las desfacer, ni tirar cosa alguna dello: ni de lo vender, ni empeñar, porque es defendido en derecho: y lo que assi fuere vendido, ò empeñado, sea luego restituido, y tornado à las dichas Iglesias, ò Monesterios sin precio alguno. E si aquel, à quien fue vendido, ò empeñado lo negrea, que lo peche con el doblo à la Iglesia cuyo fuere, y las setenas à la nuestra Cámara.

(a) LL. 1 y 2, tit. 14, P. 1.—L. 3, tit. 5, lib. 1 de la N. R.

LEY XI.—Que en las Iglesias no se den posadas (a).

El Rey Don Juan I. en Birbiesca. Año de m. ccc. lxxvij.

El Rey Don Enrique II en Toro. Año de m. cccc. ix.

Porque seria cosa muy fea, y deshonesta, que en las Iglesias, que son casas de Dios, donde tan alto Sacramento se consagra, sean con bestias, y estiercol, ni en otra qualquier manera maltratadas, ni ensuciadas. Ordenamos, y mandamos, que los nuestros aposentadores, ò del Principe, ò de los Infantes nuestros hijos, de la Chancilleria, ò de otros qualesquier Caballeros, y ricos hombres, no sean osados de dar, ni señalar posadas à personas algunas en las dichas Iglesias, ni Monesterios. E qualquier aposentador que lo contrario hiciere, pierda el officio, y pague sesenta maravedis de los buenos. Y el que en la Iglesia, ò Monesterio tuviere bestias, pague otros sesenta maravedis por cada vez que gelas ansi fallaren (b). Y la tercia parte destas penas sea para la nuestra Cámara: y la otra tercia parte para la Iglesia: è la otra tercia parte para el acusador: è si no hoviere de que los pagar, que esté diez dias en la cadena: è si acusador no hoviere, el Juez de su officio haga execucion por la pena, y haya para si la tercia parte que el acusador havia de haver.

(a) L. 1, tit. 11, P. 1.—L. 3, tit. 2, lib. 1 de la N. R.

(b) Repetimos nuestra nota 2 à la L. 1, título 1 de este libro.

LEY XII.—Que no se tome la plata de las Iglesias (a).

El Rey Don Juan en Burgos año de m. ccc. xxix.

La plata, è bienes de las Iglesias el Rey no los debe, ni puede tomar. Pero si acaesciere tiempo de guerra, ò de gran menester que el Rey pueda tomar la tal plata: tanto que despues la restituya enteramente sin alguna disminucion à las Iglesias.

(a) L. 8, tit. 5, lib. 1 de la N. R.

TITULO III.

DE LOS PERLADOS, Y CLERIGOS, Y DE SUS LIBERTADES.

LEY I.—En quales pechos y tributos deben contribuir los clerigos.

El Rey Don Juan II. en Guadalaxara.

Exemptos deben ser los Sacerdotes (a) è Ministros de la Sancta Iglesia de todo tributo, segun derecho. Y por esto ordenamos, y mandamos, que en los pedidos, de que nos entendemos servir, ò en otros pedidos de qualquier otra calidad los Clerigos sean libres de contribuir,

y pechar con los concejos, porque en los pechos que son para bien comun de todos (b), assi como para reparo de muro, ò de calzada, ò de carrera, ò de puente, ò de fuente, ò de compra de termino, ò en costa que se haga para velar, ò guardar la villa, y su termino en tiempo de menester, que en estas cosas tales à fallescimiento del proprio de concejo, deben contribuir, y ayudar los dichos clérigos, por ser pro comunal de todos, y obra de piedad. E otrosi, que la heredad que fuere tributaria, en que sea el tributo apropiado à la heredad, qualquier clérigo que la tal heredad comprare tributaria, que peche aquel tributo que es apropiado, y annexo à la tal heredad (c). Y qualquier que esta ley quebrantare, que pague con el doblo à los dichos clérigos todo lo que assi llevare. E demas caya en pena de tres mil maravedis (d) de la moneda corriente à la sazón: La tercia parte para la nuestra camara: y la otra tercia parte para la fabrica de la Iglesia Cathedral: y la otra tercia parte para la justicia que la executare. Y en esta misma pena incurran, y caigan qualesquier, que apremiaren à los clérigos, y à los vasallos de las Iglesias, que les hagan servicio de pan, o de vino, ò de otras qualesquier cosas, ò apremiaren à llevar madera à las casas, ò fortalezas, ni à facer otra servidumbre, ni haciendo alguna cosa contra la voluntad de los Prelados diocesanos.

(a) LL. 50, 51 y 52, tit. 6, P. 1.—LL. 4, 6 y 8, tit. 9, lib. 4 de la N. R.—Concordato de 1737.

(b) L. 54, tit. 6, P. 1.—LL. 6 y 7, tit. 9, lib. 4 de la N. R.

(c) LL. 53 y 55, tit. 6, P. 1.—L. 6, tit. 9, lib. 4 de la N. R.

(d) En el dia no se conocen estas penas.

LEY II.—Que no se hagan estatutos contra la libertad de la Iglesia, ni contra la jurisdiccion (a).

Temer deben los hombres à Dios sobre todas las cosas, y obedescer sus mandamientos, y especialmente los Reyes, y Principes de la tierra, à quien Dios encomendó la defension de la sancta Iglesia. Porende ordenamos, y mandamos, que ningunos, ni algunos Concejos, ni cavalleros, ni hombres poderosos, ni otras algunas personas de qualquier ley, estado, ò condicion que sean, no hagan, ni consientan hacer estatutos, ni ordenanzas defendimientos, pactos, ni conveniencias con penas, ò sin ellas, de no obedescer, ni recibir, ni consentir leer, ni notificar las cartas citatorias, y monitorias, y de excomunión, y otras cartas qualesquier que se dieren derechos por los Prelados, y Jueces competentes Ecclesiasticos contra qualesquier personas. E qualquier que lo contrario hiciere, ò diere consejo, favor, y ayuda publica, ò escondidamente, por esse mismo hecho caya en pena de mil maravedis cada vez: la tercia parte para la obra de la Iglesia Cathedral: y la otra tercia parte para la nuestra Cámara: y la otra tercia parte para el Oficial que hiciere la execucion. Y en esta misma pena cayan los que usaren los dichos estatutos, y ordenanzas, y defendimientos: y los dichos estatutos, y ordenanzas, y pactos sean ningunos.

(a) L. 19, tit. 9, P. 1.—LL. del tit. 9, lib. 4; y LL. 1, 2 y 3, tit. 1, lib. 2 de la N. R.

LEY III.—Como el Rey debe entender en la eleccion de los Prelados (a).

El Rey Don Alonso en Alcalá, à Era de m.ccc.lxvj.

Costumbre antigua fue siempre, y es guardada en España: que quando algun Perlado, ò Obispo finare, que los Canonigos, y otros qualesquier, à quien de derecho, y costumbre pertenesce la eleccion, deben luego hacer saber al Rey por mensagero cierto la muerte de tal Perlado, ò Obispo que finó: y antes desto no puedan ni deben elegir el tal Perlado, ò Obispo. E otrosi desde que el tal Perlado, ò Obispo fuere elegido como debe, y confirmado: fue, y es costumbre antigua, que antes que aya de aprender possession de la Iglesia, deben venir por sus personas à hacer reverencia al Rey. Y por esto rogamos, y mandamos, à todos los Arzobispos, y Obispos, y otros Prelados qualesquier, y à todos los Cabildos de las Iglesias Cathedrales que agora son, y serán de aqui adelante, que guarden à nos, y à los Reyes, que despues de nos vinieren, la dicha costumbre, y derechos que en esta razon tenemos: y que no sean osados de atentar, ni hacer las tales elecciones, sin que primeramente nos lo hagan saber; y nos sobre ello veamos, y proveamos como cumple à nuestro servicio. E si en otra manera lo hiciessen, y lo susodicho no guardassen, habriamos por ningunas las tales elecciones, y procederemos sobre ello como cumple à nuestro servicio: porque el nuestro derecho sea siempre conocido, y guardado (b).

(a) L. 18, tit. 5, P. 1.—LL. 1, 4 y 6, tit. 17, lib. 4 de la N. R.

(b) Véase la nota 2 à la L. 17, tit. 5, P. 1.

LEY IV.—Que ninguno embargue la visitacion, y Justicia de los Prelados (a).

El Rey Don Juan en Guadalaxara. Año de m.cccc.

Visitando los Prelados à sus subditos por corregir sus excessos, porque libremente puedan haver. Mandamos, que ningunos sean osados de estorvar, ni embargar las visitaciones, correccion, justicia de los Prelados, y sus oficiales en público, ni ascondido. E qualquier que lo contrario hiciere: que por esse mismo hecho caya en pena de quinientos maravedis. La tercia parte para la obra de Iglesia Cathedral. E la otra tercia parte para la nuestra Cámara. E la otra tercia parte para la justicia, que hiciere la execucion de la pena. E si por espacio de treinta dias porfiare de estorvar la dicha visitacion: que pague en pena diez mil maravedis, que sean partidos segun de suso.

(a) LL. 4 y 6, tit. 22, P. 1.—LL. 3, 4, 5 y 6, tit. 8, lib. 4 de la N. R.

LEY V.—Que los legos no tengan Encomiendas de Obispos, ni Abadengos (a).

Idem.

No consiente el derecho, que las personas legos, tengan encomiendas de lugares de Obispos, ni Abadengos. Porende conformandonos con una ley, y or-

denanza que hizo, y ordenó el Rey Don Alonso nuestro progenitor en las Cortes de Alcalá, confirmada, y aprovada por el Rey Don Juan Primero en las Cortes, que hizo en Guadalaxara en el año de la Encarnacion de nuestro Señor de mil y trescientos y noventa años. Ordenamos, y mandamos, que qualquier, ò qualesquier Duques, Condes, Marqueses, ricos hombres, Cavalleros, Escuderos, y otras qualesquier personas de qualquier estado, ò condicion que sean, que tuvieren qualesquier encomiendas de qualesquier lugares de Obispos, y Abadengos, à que las dexten luego libre, y desembargadamente hasta tres meses primeros siguientes: por manera, que los señores de los dichos lugares puedan libremente usar dellos sin embargo alguno. E mandamos, y defendemos, que de aqui adelante no sean osados de tomar encomienda alguna de Obispado: ni Abadengo, ni de Monesterio de Religiosos, ni de Monjas, ni de Iglesias, ni de Sanctuarios. Y qualquier que lo contrario hiciere, que les sean embargadas las mercedes, y gracias que tuvieron de los Reyes donde venimos, y de nos. Y que nos desde agora las embargamos, y mandamos que les no sean libradas, ni les recudan con ellas en quanto assi tuvieren usurpadas las dichas encomiendas. E demas que no puedan demandar, reptar, ni emplazar, en juicio, ni fuera del à otra persona por injuria, ò offensa que le sea debida: y que estas penas ayan lugar, aunque los Cabildos, Prelados, Monesterios, Abades, y Conventos, y Abadessas, y Monjas, ò otras qualesquier personas Ecclesiasticas les den, y otorguen las dichas encomiendas de su libre, y propria voluntad. Y es nuestra merced, que contra esto no aprovechen à los tenedores de las dichas encomiendas fuero, uso, y costumbre, privilegio, carta, ni merced que tengan, ò les fuere dada de aqui adelante: ca nos desde agora las revocamos, y mandamos que no valan, y sean ningunas.

(a) L. 3, tit. 17, lib. 4 de la N. R.

LEY VI.—Que los señores temporales, ni Concejos no perturben la jurisdiccion de la Iglesia (a).

El Rey Don Enrique II. en Toro Año de m.cccc.ix.

Bien assi como nos queremos, que ninguno se entremeta en la nuestra justicia temporal: assi es nuestra voluntad que la justicia Ecclesiastica, y Espiritual, no sea perturbada, y sea guardada en aquellos casos, que el derecho permite. Porende ordenamos, y mandamos, que los Señores temporales, ni los Concejos, ni los nuestros Jueces, y Alcaldes seglares no embarguen, ni perturben de fecho la jurisdiccion Ecclesiastica, en aquellas cosas de que pueden conocer segun derecho: tanto que la real jurisdiccion no sea perturbada, ni impedida por la Iglesia: ni sean osados de impedir, ni embargar à los que fueren citados por los Prelados, ò sus Vicarios, sobre los pleitos à la Iglesia pertenescentes: que no vengan, ni parezcan à sus citaciones: ni hagan sobre ello estatutos penales: ni emplacen ante si à los Clerigos de orden sacra, y que deben gozar del

privilegio clerical: ni les apremien que respondan ante ellos: ni se entremetan contra la libertad Ecclesiastica: so las penas contenidas en los derechos.

(a) L. 3, tit. 1, lib. 2 de la N. R.

LEY VII.—Que los Jueces Ecclesiasticos, no prendan à los legos ni hagan execucion (a).

El Rey Don Juan II. en Burgos. Año de m.cccc.xxix.

El Rey Don Enrique II. en Toro.

Porque assi como nos queremos guardar su jurisdiccion à la Iglesia, y à los Ecclesiasticos Jueces: assaz razon, y derecho es, que la Iglesia, y Jueces Ecclesiasticos, no se entremetan en perturbar la nuestra jurisdiccion real. Y que no sean osados de hacer execucion en los bienes de los legos; ni prender, ni encarcelar sus personas: pues que el derecho pone remedio contra los legos que son rebeldes en cumplir lo que por la Iglesia justamente les es mandado, y sentenciado: combiene saber, que la Iglesia invoque la ayuda del brazo seglar. E otrosi, que ningun Juez Ecclesiastico, por fatigar à los dichos legos los cite, ni pueda citar en la cabeza del Obispado, ni Arzobispado, pues que tienen otros Jueces inferiores, en que les pueda demandar en los casos à la Iglesia permisos.

(a) LL. 4 y 5, tit. 1, lib. 2 de la N. R.

LEY VIII.—Que libremente se lean las cartas, y mandamientos de los Jueces de la Iglesia (a).

El Rey Don Enrique II. en Toro. Año de m.cccc.ix.

Mandamos, que los dichos nuestros Jueces, è Justicias, y los Señores de las Villas, y Lugares de nuestros Reynos en sus tierras, y Lugares, y señorios dexen, y consientan libremente leer, y notificar, y cumplir las cartas, y mandamientos de los Jueces Ecclesiasticos en lo que pertenesce à su jurisdiccion: y no sean osados de romper las tales cartas: ni los amenazar, ni prender, ni herir, ni hacer otros embargos à los que las llevan, porque esto sería contra la libertad Ecclesiastica. Y qualquier que lo contrario ficiere, que incurra en la pena estatuida en derecho, contra los que quebrantan la libertad de la Iglesia, que nos recebimos en nuestra guarda, y seguro, y defendimiento à los Jueces Ecclesiasticos, que pusieren sentencias de excomunión. E à los mensajeros que llevaren las cartas contra qualesquier personas: y pasarémos contra ellos, sino guardaren nuestro mandamiento, y seguro real.

(a) Repetimos nuestras notas à las LL. 1 y 2 de este título.

LEY IX.—Que quando el Rey diere supplicacion para el Papa para Dignidades, que juren de no tomar las alcavalas, y tercias (a).

El Rey, y Reyna en Toledo. Año de m.cccc.lxxx.

Cosa razonable, è justa es que pues los Arzobispos, y Obispos de las Iglesias de nuestros Reynos han de ser proveidos à nuestra supplicacion, que no tomen ellos, ni consientan tomar las nuestras alcavalas ni los otros nuestros

derechos que nos son, y fueren debidos en las ciudades villas, y lugares de sus Iglesias, è Dignidades. Porende ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante cuando nos diéremos nuestras supplicaciones à qualesquier personas, para que sean proveidos de las tales Dignidades, antes que les sean entregadas las tales supplicaciones, hagan juramento solemne por ante Escrivano público, y testigos, que no tomaran, ni ocuparan, ni mandaran, ni consentiran tomar, ni ocupar en las ciudades, è villas, y lugares de las Dignidades, è Iglesias que fueren proveidos en tiempo alguno, las nuestras alcavalas, y tercias, ni los nuestros pedidos, y monedas: mas que los dexaran, y consentiran pedir, y coger todo à los nuestros recaudadores, y arrendadores, y Receptores, ò à quien su poder hoviere llanamente, y sin perturbacion alguna. Y que el testimonio de esto se entregara à nuestro Secretario, al tiempo que entregue las dichas supplicaciones, al que hoviere de ser proveido de la Dignidad, ò à su mensajero: y que antes no gelas entregue nuestro Secretario: so pena que pierda el officio: y pague cien mil maravedis para la nuestra Cámara. Y si desde Corte Romana, ò en otra manera fueren proveidos: y que antes que tome la posesion faga el dicho juramento: y embien à nos el testimonio dello: y de otra guisa los pueblos de sus Diocesis no les acudan con las rentas de las tales Dignidades.

(a) L. 1, tit. 8, lib. 1 de la N. R.

LEY X.—Que los Concejos, ni señores de lugares no hagan estatutos contra los Clerigos, è Iglesias (a).

El Rey Don Enrique II. en Toro à Era de m. cccc. ix.

Ordenamos, y mandamos, que ningunos Concejos, ni señores de lugares no constringan, ni apremien à los Clerigos, è Iglesias, y Monesterios que pechen, ni paguen, ni contribuyan pechos, pedidos, ni otros servicios, salvo, en aquellos casos, que se contienen en la ley de este título, que comienza. Exemptos deben ser. E otrosi, que los no prendan, ni hagan estatutos, ni ordenanzas que les no lleven offrendas, sino de grandes cuantias: que les no labren sus heredades, ni les guarden sus ganados, ni compren sus viandas, ni gelas vendan, ni more hombre lego con ellos por soldada, ni participe con ellos, ni impongan penas sobre ellos. Y qualquier que lo contrario hiciere: mandamos que padezca la pena que el derecho pone contra los quebrantadores de la libertad Ecclesiastica.

(a) Repetimos nuestra nota à la L. 1 de este título.

LEY XI.—Que los Concejos, ni Justicias no oopen la jurisdiccion civil de las Iglesias, y Monesterios (a).

Idem.

Establescemos, que los dichos Concejos, è Justicias, no se entremetan de tomar, ni ocupar la jurisdiccion civil, que por uso, y costumbre, y privilegio pertenescen à las Iglesias, ò Monesterios. Y no se entremetan en les tomar yantares: ni les impedir, ni estorvar sus derechos, y tributos. Y mandamos, que les sean guardadas las leyes de los Emperadores, y las leyes, que

los Reyes nuestros progenitores dieron, è hicieron, y otorgaron en favor de las Iglesias, y Monesterios, Perlados, Clerigos, Religiosos, so las penas en ellas contenidas. Otrosi confirmamos, y mandamos que sean guardadas à las dichas Iglesias, y Monesterios, y Perlados, Clerigos, y Religiosos, todos los privilegios, franquezas, y libertades, y sentencias, buenos usos, y costumbres, y mercedes, y donaciones, segun que las han, y tienen.

(a) Repetimos nuestra nota à la L. 4 de este título.

LEY XII.—Que el Clerigo de orden sacra, ni Religioso, no sea Alcalde, ni Escrivano (a).

Ningun Clerigo que sea ordenado de orden sacra, ni hombre Religioso, no sea alcalde, ni Abogado en la nuestra Corte, ni razione en los pleitos ante los nuestros Alcaldes: ni sean nuestros Escribanos públicos: ni fagan fé, ni escriban Escrituras algunas en los pleitos temporales, ni en pleitos que toquen à legos.

(a) L. 6, tit. 18; y L. 7, tit. 20, lib. 3 del F. R.—L. 45, tit. 6, P. 1; y L. 2, tit. 12, P. 5.—LL. 3 y 5, tit. 9, lib. 1 de la N. R.

(b) Véase nuestra nota à la L. 2, tit. 9, lib. 4 del Espéculo.

LEY XIII.—Que los Clerigos Casados pechen (a).

El Rey Don Juan I. en Burgos à Era de m. ccc. lxxxvj.

El mismo en Soria à Era de m. ccc. lxxxij.

Clerigos que sean casados, ò casaren de aqui adelante con mozas virgines, no se puedan escusar de contribuir, è pechar, por los bienes temporales que tienen, è poseen, segun los derechos disponen. Pero que los Clerigos que son coronados, ò de grados no casando, è trayendo corona abierta, y vestiduras Clericales: mandamos que gozen del privilegio de la Iglesia; y sino truxeren corona abierta, y vestidura Clerical, que sean amonestados por los Perlados por tres veces que trayan corona abierta, è vestidura Clerical: y si assi amonestados no lo hicieron, que no gocen del privilegio de la Iglesia. E otrosi mandamos, que los Clerigos por las heredades que compraren paguen el alcavala (b) è tributos, segun que lo ordenaron el Rey Don Enrique segundo en Burgos, y el Rey Don Juan primero en Segovia.

(a) L. 49, tit. 6, P. 1.—LL. 6 y 7, tit. 10, lib. 1 de la N. R.

(b) L. 55, tit. 6, P. 1.—L. 7, tit. 10, lib. 1 de la N. R.

LEY XIV.—Que el Clerigo que no truxere habito clerical, que no goce (a).

El Rey Don Enrique en Tordesillas à Era de m. cccc. j.

El Rey Don Juan II. en Madrid à Era de m. cccc. xxxj.

Si el Clerigo no truxere habito clerical: si en algun maleficio fuere tomado por la nuestra justicia Seglar, sea penado, y reciba pena segun el habito en que fuere tomado por los nuestros Jueces, y Alcaldes: segun fue ordenado por el Cardenal de Salina, que fue legado por el Sancto Padre, el qual fizo sobre esto cierta constitucion, la qual mandamos que sea guardada.

(a) L. 18, tit. 9, P. 7.—Véanse las LL. 4, 5, 6 y 7, tit. 10, lib. 1 de la N. R.; y el art. 9 del Código Penal de 1848.

LEY XV.—Que los Clerigos Religiosos, ò Sacristanes, que anduvieren de noche sin habitos de Clerigos, sean presos (a).

El Rey Don Enrique III. en Tordesillas. à Era de m. cccc. j.

Clerigos, ò Religiosos, ò Sacristanes que fueren hallados andando de noche despues de la campana de queda, por cualquier Ciudad, Villa, ò Lugar sin lumbré, è sin traer habito de Clerigo, que sea preso por los nuestros Alcaldes y Justicias del lugar donde assi fuere tomado: y los lleven à sus Perlados, ò à su Vicario: y le requieran que amonesten, y requieran à sus Clerigos que guarden, que los dichos Clerigos, Religiosos, y Sacristanes no anden de noche sin lumbré, y sin habito honesto. E si dende en adelante no lo guardaren, que passen contra ellos las nuestras justicias como contra otros legos como hallaren por derecho.

(a) L. 4, tit. 9, lib. 1 de la N. R.

LEY XVI.—Constitucion de la Congregacion general que se hizo en Sevilla contra la dissolucion de los Clerigos de corona (a).

El Rey en Toledo. Año de m. cccc. lxxx.

Manifiestos, son los daños, è inconvenientes, que se siguen de la dissolucion de los Clerigos, que se dicen de corona, y andan en habito de legos: sobre lo qual queriendo remediar la congregacion general que la Clericia destes nuestros Reynos hizo en la Ciudad de Sevilla el año que passo de lxxvij. hovieron fecho, y ordenado una constitucion: el tenor de la qual es este que se sigue. Quanto al quinto capitulo que se contiene de los coronados, y del privilegio dellos, para provision de lo susodicho cada Perlado en su Arzobispado, ò Obispado por sus provisores, y officiales pongan sus cartas luego de edicto en que manden à todos los Clerigos de primera corona conjugados, ò por conjugar, que dentro en treinta dias presenten los titulos que tienen de sus coronas: con apercebimiento, que si dentro el dicho termino no los mostraren, que no puedan gozar del privilegio clerical: y que los Clerigos de primera corona conjugados, ò por casar, que puedan gozar, y gozen de la dicha corona, si dentro del dicho termino de los dichos treinta dias lo mostraren, y dende adelante traxeren corona abierta tamaño como una blanca vieja y el habito, ropa, y la vestidura que truxeren encima sean obligados de las traer los dichos Clerigos conjugados quatro dedos de la rodilla abaxo, y que no sean de las personas prohibidas en derecho. Y que estos tales trayendo el habito, y tonsura gozen, del privilegio clerical, y que no se mezclen en los officios prohibidos en derecho, ni sean publicos rufianes, ni tengan mugeres publicas à ganar. Y que estos tales passado el termino de los dichos treinta dias, si no se abstuvieren de la dicha enormidad, è inhonesto vivir, que no puedan gozar ni gocen de la dicha inmunidad, no trayendo habito, ni tonsura decente. E assi mismo los padres, y parientes, que de aqui adelante ficieren ordenar à sus hijos y parientes de primera corona, y menores de catorce años en este caso juren, que los hacen ordenar con inten-

T. VI.

cion que serán Clerigos; y los mayores de catorce años los Perlados no los ordenen sino que juren que lo hacen con intencion de ser proveidos in sacris. etc. Y como quier que esta ordenanza nos parece que trae entero remedio para refrenar la osadia, y mal vivir de muchos, que se llaman Clerigos de corona; pero porque nos entendemos supplicar sobre esto à nuestro mui Sancto Padre, para que provea como cumple à execucion de la justicia: creemos que su Sanctidad como Catholico Pastor proveera en ello. Y entre tanto es cosa razonable, que las tales personas vivan, y esten debaxo de algunaregla. Porende mandamos à las nuestras justicias, y à cada una de ellas, que guarden, y cumplan, y fagan guardar, y cumplir la dicha ordenanza en todo, y por todo. Y rogamos, y mandamos à los dichos Perlados de las dichas Iglesias Cathedrales, y Collegiales, y à los conservadores, y à otros Jueces Apostolicos: y mandamos à los Provisores, Vicarios, y otros Jueces Ecclesiasticos, que guarden y cumplan, y executen, y fagan guardar, y cumplir, y executar la dicha ordenanza en todo, y por todo, y para ello den sus cartas, y favor, cada y quando que menester fuere.

(a) Repetimos nuestra nota à la ley 13 de este título.

LEY XVII.—Como los Clerigos casados pueden tener officios de juzgado (a).

El Rey Don Juan II. en Valladolid.

Si los Clerigos de menores ordenes que son casados no truxeren corona abierta, ni vestiduras clericales, puedan tener officios de juzgados, y de executores, y otros officios publicos en qualesquier Ciudades, Villas, y Lugares. Pero que si resumiere corona, que no puedan tener, ni gozar de los dichos officios publicos. E si fuere Clerigo no casado no pueda tener, ni usar de los tales officios, è no vale la dispensacion que en contrario se diere, ò ganare.

(a) L. 8, tit. 10, lib. 1 de la N. R.

LEY XVIII.—Que los que no son naturales del Reyno, no tengan prelacias, ni beneficios (a).

El Rey Don Enrique II. en Burgos. Año de m. cccc. lxxv.

El Rey Don Juan I. en Burgos à Era de m. cccc. lxxxvij.

El Rey Don Enrique III. en Tordesillas à Era de m. cccc. i.

Porque antiguamente, por los Reyes nuestros Progenitores, fue ordenado en Cortes, que ningun extranjero que no fuese natural (b) de nuestros Reynos, y Señorios, no pudiese haver Prelacias, ni Beneficios en las Iglesias de los dichos nuestros Reynos, y sobre ello hovieron supplicado à nuestro Sancto Padre. Y nos viendo la dicha ordenanza ser justa, y provechosa à nuestros Reynos: assi porque los dichos extranjeros no serbirian à las Iglesias por si mismos como debian, y se perderia la devocion de los naturales del Reyno. E otrosi porque se sacaria de cada dia mucho oro, y moneda de las rentas de las dichas prelacias, y beneficios fuera de nuestros Reynos: de que se seguirian grandes